

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1107

Teniendo en cuenta que debido a los inconvenientes técnicos, no fue posible la práctica de la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., habrá de señalarse nueva fecha para adelantarla.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. SEÑALAR fecha de la Audiencia **contemplada en el Art. 392 del C.G.P.** para las diez horas (10:00 a.m.) de **noviembre treinta de dos mil veintiuno (2021).**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

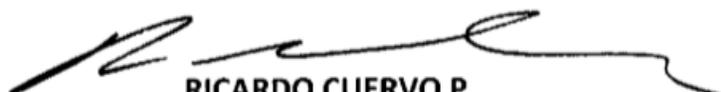
Rad: 2019-0724

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando la entrega de títulos, y en consideración al informe expedido por la Secretaría -fl. 63-, habrá de ordenarse su entrega como quiera que es procedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de tres millones novecientos mil pesos (\$3'900.000.00) a disposición del presente proceso a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS NACIONALES -COMULSERVICIOS-. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1022

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante –fls. 94 a 97-, contra el auto de abril 28 de 2021 que dispuso no se tuvo en cuenta el memorial mediante el cual los demandantes descorrieron traslado a la contestación a la demanda.

Argumenta el recurrente, en esencia que, debido a las limitaciones de asistencia presencial al Juzgado, por vía de correo electrónico se le solicitó al Juzgado el documento de la contestación de la demanda al que le estaban corriendo traslado, toda vez que en el micrositio web no estaban dichas documentales y que solamente hasta el día 2 de septiembre de 2020, le fue remitido vía correo electrónico las documentales requeridas, por lo que la contestación de las excepciones si fue propuesta en tiempo. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, se tenga en cuenta la contestación y se decreten las pruebas allí pedidas.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado tiene vocación de prosperidad, como se verá a continuación:

Por auto de 28 de abril de 2021, se dispuso no tener en cuenta la contestación frente a las excepciones de mérito allegada por la demandante por ser extemporánea, en razón a que el término feneció el 2 de septiembre de 2020 y el memorial no fue radicado hasta el 15 de septiembre del mismo año, no obstante, lo cierto es que en la fecha en que se corrió el respectivo traslado hubo una restricción de acceso a las sedes judiciales hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que la parte demandante no tuvo acceso al referido memorial de contestación de la demanda y tal y como se puede evidenciar en el expediente -fls 104 y 105-, dicha documental no le fue suministrada a la parte demandante sino hasta el 2 de septiembre de 2021, por lo que era desde dicha fecha en que debía contabilizarse el término.

Por ello, se impone señalar que la reposición del auto debe prosperar y consecuentemente se revocaran los numerales 3. y 4. y en su lugar disponer que se tendrá en cuenta la contestación allegada de manera oportuna y se resolverá sobre las pruebas allí pedidas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** los numerales 2., 3. y 4 del auto de abril 28 de 2021.

En su lugar se dispone:

2. TENER en cuenta que la parte demandante, describió el traslado de la contestación de la demanda oportunamente -fls. 73 a 75-.

3. SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia **contemplada en el Art. 392 del C.G.P.** a las **diez horas (10:00 a.m.) del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

4. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

4.1. Pruebas de la Parte Demandante:

4.1.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas en el libelo de la demanda y el escrito por medio del cual se corrió traslado a la contestación en cuanto la ley lo permita.

4.1.2. Interrogatorio de Parte -fl. 73 vltto-: Cítese para este efecto, al Representante Legal de la demandada, para que dentro de la misma audiencia absuelva el interrogatorio que le formule la parte demandante.

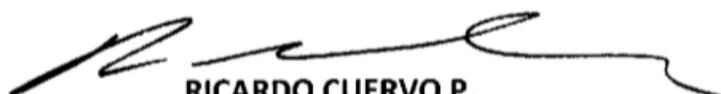
4.2. Pruebas de la Parte Demandada:

4.2.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

4.2.2. Interrogatorio de Parte -fl. 44 vltto-: Cítese para este efecto, al demandante JHON ROBERTO CAVANZO MACAYA, para que dentro de la misma audiencia absuelva el interrogatorio que le formule la parte demandada.

5. ADVERTIR a las partes que en la presente audiencia se practicarán interrogatorios a las partes y que la inasistencia injustificada de estos y sus apoderados los harán acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del *ibídem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1022

En atención al memorial por las partes en donde solicitan se decrete la terminación del proceso por transacción, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 312. del C.G.P.

Al punto, adviértase que tal figura jurídica no puede estar condicionada a la existencia de dineros embargados y retenidos previamente.

Ahora bien, en torno a la solicitud de entrega de títulos también resulta improcedente toda vez que no se dan los presupuestos consagrados en el Art. 447 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción.
- 2. NEGAR** la entrega de títulos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2489

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde señala que presenta recurso contra el auto de mayo 13 , sin señalar que clase de recurso es el pretendido, y que tampoco señaló el año de la providencia, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., que textualmente señal: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Por ello, se procederá a resolver el recurso como **REPOSICIÓN**, contra el auto de mayo 13 de 2021 -fl. 37-, por medio del cual se le requirió al memorialista para que previamente a resolver sobre la notificación enviada a la demandada, debía allegar la Certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal.

Sustenta el recurso, en esencia, que el correo electrónico al que se remitió la notificación fue informado desde la presentación de la demanda, que en aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 es completamente procedente el uso de las tecnologías y la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada. Así mismo señala que la Sentencia C-420 de 2020, complementó lo regulado en el mencionado decreto en el entendido que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar le acceso del destinatario al mensaje”*; y que no condicionó la notificación al acuse de recibo por el destinatario ni por el acceso efectivo que este haya tenido al mensaje y que en el caso puntual se allegó la constancia de la recepción del correo electrónico por el iniciador y que no es necesario que se demuestre el acceso efectivo a éste. Por lo que solicita tenga por notificada a la demandada.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que en el auto que aquí se recurre, únicamente se dispuso requerir al demandante para que previo a resolver sobre la notificación efectuada, se allegara la certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal respecto al envío de la notificación. Por lo que no es extraño que en el recurso se argumente la procedencia del uso de las tecnologías en torno a las notificaciones o se justifique la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de la convocada, como quiera que ninguno de estos supuestos fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado. Es más, ni si quiera se resolvió sobre la aceptación o rechazo del diligenciamiento de la notificación, por lo que

ninguna de esas aseveraciones serán objeto de estudio en la presente actuación, pues se reitera, no fueron objeto de señalamiento por parte del Despacho.

Ahora bien, en torno a la notificación judicial de los demandados por mensaje de datos, el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 del 2020, preceptúa que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Así mismo, el Art. 291 del C.G.P., indica que

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (énfasis fuera de texto). O como bien lo señala el recurrente, en la Sentencia C 420 de 2020 “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De ahí que, a efectos de tener surtida válidamente la notificación efectuada como mensaje de datos, **debe acreditarse por algún medio la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos o el destinatario debe acusar de recibo el mensaje**. Por ello, examinada la notificación allegada por la demandante se puede constatar que se aportó pantallazo en donde aparece un correo electrónico remitido por <notificaciones@expertosabogados.com> y enviado a <aynahra@gmail.com>, junto con la copia de un pantallazo enviado que señala *“Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

De allí que, con el diligenciamiento allegado de la notificación, no se acreditó la confirmación del recibo del correo ni mucho menos el acuse de recibo, evidencias suficientes para señalar que el recurso formulado no puede prosperar, toda vez que el requerimiento hecho por el Despacho es completamente válido en aplicación en las normas en cita, aunado a que esta célula judicial aún no ha tomado ninguna determinación respecto de la notificación.

No obstante, la determinación adoptada por el Despacho, no se ajusta a derecho como quiera que ni el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni el Art. 291 del C.G.P., no condicionan que la notificación personal por mensaje de datos debe efectuarse a través de empresa postal, por lo que la providencia objeto de censura será revocada en torno a esa exigencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de mayo 13 de 2021.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se le notificó a la demandada o por algún medio certifique la confirmación del recibido del correo o mensaje de datos, so pena de no darle efectos procesales a la notificación allegada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2489

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde informa un abono efectuado por la demandada, se agregará a los autos y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

TENER en cuenta **el abono** acreditado por la demandada y relacionado por la parte demandante por valor de \$339.704.00 M/Cte. -fl. 41-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0189

En torno al memorial de LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se anuncia como apoderada de la demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A., sin acreditarlo, no se le dará efectos procesales, toda vez la demandante actúa a través del abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, como apoderado judicial, por lo que las peticiones que pretenda elevar la parte demandante para el presente asunto debe elevarlas por intermedio de éste.

Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa. No sobra señalar que, en el legajo no obra ningún poder otorgado por la demandante a la prenotada memorialista, ni mucho menos sustitución o revocatoria al poder.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

No darle efectos procesales al memorial allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0029

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto **de mayo 11 de 2021** –fl. 49-, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en razón a que el memorial allegado no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

Sustenta el recurso, en esencia, que no existe una norma que exija que los memoriales beban ser enviados desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, que el Despacho no puede resolver no darle efectos procesales a un memorial bajo ese pretexto, toda vez que el correo desde el cual se envió la subsanación sí pertenece al titular y es válido y que al momento de radicar la demanda el correo registrado en el SIRNA sí era el mismo desde el cual se envió la subsanación <davifego@hotmail.com>. Finalmente, señala que las notificaciones que haga el Despacho deba hacerlas al correo que aparece en el SIRNA, pero no puede no darle efectos procesales a un memorial radicado desde otra dirección radicado y firmado por el apoderado, toda vez que esto desconoce el Art. 11 del C.G.P., referente a que los jueces no pueden crear exigencias que no están en la Ley. Por lo que solicita revocar el auto que rechazó la demanda y en su se admita la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

1. Ha de señalarse que la demanda fue rechazada porque no fue remitida desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, consecuentemente no se le dio efectos procesales. Ahora bien, de manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, como se verá a continuación.

Con ocasión de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional impuso una serie de medidas para profundizar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra el **Art. 3¹. del Decreto Legislativo 806** de

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020: **Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y **enviar a través de estos** un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

2020 y su Art. 5. al conferir el poder, en el que debe indicarse la dirección electrónica del apoderado. Además, éstas normas deben considerarse en concordancia con el Acuerdo **PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura**², que regula lo atinente al uso de éstas por parte de los apoderados de los litigantes para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales desde su cuenta del SIRNA.

Así mismo, la Ley 1123 de 2007 en su num. 15 del Art. 28, consagra como deber del abogado *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

1.1. De ahí que resulte conveniente transcribir de manera ilustrativa, dada la novedad de la regulación, el auto³ de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que interpretó el alcance de las recientes normas comentadas:

“(…)

En este estado de la actuación deben negarse las solicitudes elevadas por el abogado Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, al no reconocérsele personería para actuar en calidad de defensor de JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, por las siguientes razones:

El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”*

Como puede observarse, la jurisdicción penal quedó excluida de dicho ordenamiento, en el cual, a voces del artículo 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*

² ACUERDO PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones. “(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para **recibir** comunicaciones y **notificaciones**. Los abogados litigantes inscritos en el **Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura** deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de sept. 3/20 Rad. 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que “Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5. del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:**

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, **es de cargo del abogado** demostrarle a la Administración de Justicia **que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder. Y aunque el artículo 6º del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “*el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos*”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.”

En consecuencia, como el Dr. Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, no ha demostrado que JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS le otorgó poder, no puede actuar como defensor en la presenta causa.

2. De allí que, se pueda concluir sin lugar a equívocos que sí es obligatorio que las actuaciones adelantadas por los apoderados, en este caso, la presentación de memoriales como mensaje de datos, deban elevarse y remitirse a través de la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), toda vez que conminan a los abogados para que la registren o actualicen. Si no fuera de obligatorio cumplimiento, qué sentido tendría su regulación si al fin y al cabo los apoderados podrían litigar a través de mensajes de datos desde cualquier cuenta de correo electrónica.

Es importante resaltar que antes de radicarse la subsanación de la demanda, el apoderado tenía pleno conocimiento de la exigencia y no puede alegarse un desconocimiento, toda vez que en el auto inadmisorio se le indicó inequívocamente que:

*“(...) es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite **debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-**, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro (...)”.*

...

*“(...)ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, **enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁴ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁵ del C.S. de la J.(...)**”; auto que nunca fue motivo de discordia por parte de la apoderada.*

Finalmente, en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado indicó como dirección electrónica la siguiente: <david@ele.legal>, mismo correo que aparece en el SIRNA, en donde es preciso señalar que los abogados pueden registrar más de una dirección electrónica, pero no obstante, el apoderado de la parte demandante únicamente tiene registrada esa dirección y el memorial de la subsanación fue remitido desde el correo <davifego@hotmail.com>, que no está registrado como suyo en el SIRNA ni es la que suministró al Despacho en la demanda.

En este punto, es importante resaltar que exigir que los apoderados judiciales remitan sus actuaciones procesales desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA, tal y como legalmente está ordenado, busca darle certeza, legitimidad y veracidad a las actuaciones

⁴ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁵ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es

judiciales, evitando suplantaciones dado que se acredita de esta manera que quien está actuando es efectivamente el apoderado titular de la Tarjeta Profesional y es a quien se le otorgo poder. Razonamientos suficientes para determinar sin lugar a equívocos que no le asiste la razón al recurrente, de ahí que no habrá de reponerse el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de mayo once (11) de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLAS1,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.